



VISTOS:

El Informe N° D12-2023-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 27 de junio de 2023; Oficio N° D674-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 25 de mayo de 2023; Recurso de Apelación, de fecha 24 de mayo de 2023 (EXP. N° 775-2023-31635); Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de mayo de 2023 (EXP. N° 2023-25423); Solicitud S/N, de fecha 02 de mayo de 2023 (EXP. N° 775-2023-25423), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con **Resolución de Gerencia General Regional N° D31-2022-GR.CAJ/GGR-DP, de fecha 15 de febrero de 2022 (Exp. N° 775-2022-8176)**, la Entidad **CESÓ**, a partir del 18 de febrero de 2022, por causal de límite de setenta (70) años de edad al al **ING. AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS, servidor nombrado, en el cargo CAP-P como Ingeniero IV, adscrito a la Sub Gerencia de Programación e Inversión Pública de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca (...)**;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Que, mediante **Resolución Administrativa Regional N° D29-2022-GR.CAJ-DRA-DP**, de fecha **09 de marzo de 2022 (Exp. N° 775-2023-12849)**, se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, el beneficio de **COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS**, a favor del **ING. AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS**, servidor nombrado, en el cargo CAP-P como Ingeniero IV, adscrito a la Sub Gerencia de Programación e Inversión Pública de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca, según la siguiente liquidación:

Periodo Laborado	Remuneración		CTS	
	MUC	BET	Cálculo	Monto
	(a)	(b)		
33 AÑOS	698.59		$698.59 * 33$	23053.47
3 MESES	698.59		$698.59/12*3$	174.65
20 DÍAS	698.59		$698.59/360*20$	38.81
TOTAL				23266.9281

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, el beneficio de **COMPENSACION VACACIONAL**, a favor del **ING. AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS**, según la siguiente liquidación:

Periodo Laborado	Remuneración		Compensación Vacacional			Monto a pagar (sujepto a descuentos de ley)
	MUC	BET	Días vacacionales	Descuento de días utilizados, según Informe	Cálculo	
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	
2021-2022	698.59		30		$(a+b)/30*c$	698.59

Que, mediante **Solicitud S/N de fecha 02 de mayo de 2023 (Exp. N° 775-2023-25423)**, el apelante solicitó a la Entidad el Reintegro de Beneficio de CTS, en aplicación a la Ley N° 31585, **LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO CAFAE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO**, señalando que la citada norma considera involucrados a obtener dicho beneficio a todos los cesantes a partir del año 2022;

Que, con **Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP**, de fecha **09 de mayo de 2023**, la Directora de Personal, comunicó al apelante lo siguiente:

- ✓ Del mismo modo, el Literal c) del artículo 54 del D. Leg. 276, modificado por Ley N° 31585, prescribe: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:...c) **Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese...**".
- ✓ De lo anotado, se advierte que la propia norma establece la fecha para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio de la CTS y éste se concede cuando cesa en el servicio el trabajador; es decir, el beneficio de la compensación por tiempo de servicios corresponde ser otorgado a los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, una vez que hayan concluido su vinculación con la Entidad y como se puede apreciar a través de la **Resolución de Gerencia General Regional N° D31-2022-GR.CAJ-GGR-DP** de fecha 15 de febrero de 2022 se resolvió **CESAR** a su persona a partir del 18 de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



febrero del año 2022 y mediante **Resolución Administrativa Regional N° D29-2022-GR.CAJDRA-DP** de fecha 09 de marzo del año 2022 se otorgó el beneficio de compensación por tiempo de servicios.

- ✓ Como se puede advertir su fecha de **CESE en el Gobierno Regional de Cajamarca se produjo mucho antes de la aprobación y publicación de la Ley N° 31585, es así que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de octubre de 2022, fecha en la cual usted ya no mantenía ningún vínculo laboral con esta Entidad, habiéndose procedido al reconocimiento de sus beneficios laborales al amparo del contexto normativo vigente a esa fecha.**
(...)

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al Recurso de Apelación de fecha 25 de mayo de 2023 (Exp. N° 775-2023-31635), contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de mayo de 2023**, notificado en la misma fecha;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es **notificado el 09 de mayo 2023 con el Oficio N° D575-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de mayo de 2023, e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 24 de mayo de 2023, es decir dentro del plazo establecido por ley;**

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece:

- ✓ “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, el apelante, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de mayo de 2023**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando además de lo establecido en la Ley N° 31585, **LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO CAFAE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO** lo siguiente:

(...)

Cuarto.- Entonces, la Ley N° 31585, dispuso que a partir del año fiscal 2022 para el cálculo de la CTS de los servidores de decreto Legislativo N° 276 se deberá incorporar el total del monto que estos venían percibiendo por concepto del incentivo único CAFAE, norma que resulta más favorable para el trabajador, teniendo en consideración que, la ley en comento resulta aplicable a los servidores públicos que **cesan en el año fiscal 2022**, entendiéndose que el año fiscal, está comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y no de forma parcial, desde el 20 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.



Quinto.- Asimismo, deberá observarse que la compensación por tiempo de servicios, tiene carácter alimentario y constituye una contraprestación otorgada al trabajador por la prestación de sus servicios; por lo que, debe lograr que cumpla la finalidad para la que está destinada, es decir el bienestar material del trabajador y su familia.

Sexto.- En atención a lo antes expuesto, la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de mayo de 2023** deviene en nula de pleno derecho al encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º, del numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde legalmente declararse su nulidad y se ordene el pago de reintegro de CTS.

Que, mediante **Ley N° 31585**, publicada en el **Diario Oficial “El Peruano”** el 19 de octubre de 2022, se incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el **artículo 103 de la Constitución Política del Perú** señala expresamente que: **“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”. De la misma manera, en su **artículo 109 establece que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial,** salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse;

Que, debe tenerse en cuenta, la teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma;

Que mediante **Casación Laboral N° 3028-2016, de fecha 18 de octubre de 2018**, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, establece lo siguiente:

“ARTICULO 103: Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos



supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Octavo: Como podemos apreciar la Constitución vigente ha establecido como principio o regla general con relación a la aplicación de la norma en el tiempo la Irretroactividad (es decir está prohibida la retroactividad), y como excepción, la retroactividad en materia penal, siempre que está favorezca al reo. Es decir establece una sola posibilidad de la aplicación retroactiva, en el caso penal.

Noveno: Antes de pasar al siguiente artículo de la Constitución, debemos referirnos al artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se recoge la teoría de los hechos cumplidos, cuando señala "**La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú**" (negrita es nuestra)

Décimo: En este sentido, la Constitución ha recogido lo señalado en el Código Civil, ya que el artículo 103º que estamos mencionando ha sido modificado en este aspecto, por la Ley 28389, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y que entró en vigencia el dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, siendo nuestra Constitución vigente la del año 1993, cuyo artículo 103º anterior señalaba que "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda en efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad", como podemos apreciar la Constitución no había adoptado una solución clara y expresa para definir la vigencia de la Ley en el Tiempo, cosa que si había hecho el Código Civil.

Décimo Primero: Asimismo, cabe recalcar que la seguridad jurídica para los ciudadanos, de mantenimiento de la unidad de ordenamiento jurídico y de protección del orden público las que sustentan el principio de la irretroactividad de la ley como principio general que admite excepciones. Las personas confían en la ley vigente y conforme a ella adquieren y ejercen sus derechos y asumen y cumplen sus obligaciones. A las relaciones y situaciones jurídicas ya consumadas no le es aplicable la ley nueva, pero si esas relaciones y esas situaciones no se han agotado antes de la extinción de la ley antigua, se les aplica inmediatamente la ley nueva (teoría de los hechos consumados).
(...)

Que, en la **Sentencia 742/2021-Exp. 1646-2019-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional señala:

6. En la *Sentencia 01955-2008-PHC/TC*, fundamentos 4 al 6, el Tribunal Constitucional dejó sentado que:

5. Asimismo el artículo 103, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. 6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.

Que, mediante **OPINIÓN Nº 0015-2023-DGGFRH/DGPA, de fecha 03 de marzo de 2023**, la Abg. Mariel Herrera Llerena- Directora General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos-MEF, señala:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



	PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Despacho Viceministerial de Hacienda	Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos
OPINIÓN N° 0015-2023-DGGFRH/DGPA				
Lima, 03 de marzo de 2023				Firmado Digitalmente por HERRERA LLERENA Mariel FAU 2033370665; seal: Fecha: 03/03/2023 12:38:15 COT Motivo: Firma Digital
CONSULTA				
CONSULTA	¿Desde cuándo son aplicables las disposiciones sobre la nueva fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) ¹ del personal del régimen 276 ² ?			
RESPUESTA	Las disposiciones sobre la nueva fórmula de cálculo de la CTS del personal sujeto al régimen 276 se encuentran vigentes desde el 20 de octubre de 2022. El personal que haya cesado antes de dicha fecha se sujeta a las reglas anteriores para el cálculo de la CTS ³ .			
JUSTIFICACIÓN				
Aplicación del nuevo cálculo de la CTS del personal del régimen 276: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*. Por tanto, la Ley N° 31585, al haber sido publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de octubre de 2022, sus disposiciones se encuentran vigentes desde el 20 de octubre de 2022.				

Que, como es de verse, de acuerdo a lo indicado por la Directora de Personal de la Entidad, la aplicación para el nuevo cálculo de la CTS del personal del régimen 276, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, siendo que en el caso que nos ocupa la Ley N° 31585, **LEY QUE INCORPORA EL INCENTIVO CAFAE AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO COMPRENDIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de octubre de 2022, entrando en vigencia desde el 20 de octubre de 2022.** En consecuencia, **no es retroactiva;**

Que, mediante **Informe N° D12-2023-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 27 de junio de 2023,** emitido por la Abg. Celia Mirella Espinoza Ventura, adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye:

(...)

- 4.1 **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 09 de mayo de 2023,** notificado el 24 de octubre de 2022, interpuesto por el señor **AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS – Ex servidor nombrado, en el cargo CAP-P como Ingeniero IV, adscrito a la Sub Gerencia de Programación e Inversión Pública de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca,** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del Gobierno Regional de Cajamarca; toda vez, que la aplicación de la Ley N° 31585, Ley que Incorpora el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, **no es retroactiva,** en consecuencia, **téngase por agotada la vía administrativa.**

Por lo expuesto, y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D576-2023-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09 de mayo de 2023,** interpuesto por señor **AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS – Ex servidor nombrado, en el cargo CAP-P como Ingeniero IV, adscrito a la Sub Gerencia de**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Programación e Inversión Pública de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca; toda vez, que la aplicación de la Ley N° 31585, Ley que Incorpora el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, **no es retroactiva**, en consecuencia, **téngase por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como al apelante señor **AGUSTÍN MANUEL MORALES RÍOS – Ex servidor nombrado, en el cargo CAP-P como Ingeniero IV, adscrito a la Sub Gerencia de Programación e Inversión Pública de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca**, con domicilio real **sito en el JIRON RIO PIURA N° 601-BLOCK B1-DPTO. N° 104-CONDOMINIO DEL AIRE, DISTRITO DE SAN LUIS-PROVINCIA DE LIMA**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. Y, sin perjuicio de la misma, notificar a su **WhatsApp N° 995285125**, conforme a lo solicitado por el apelante en su Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN